

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis Vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 26. *Cláusula especial de repercusión en precios.*—Ambas representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

Art. 27. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán con carácter obligatorio a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

Personal técnico y administrativo: Dos batas por año.

Personal obrero femenino: Dos batas al año y dos pares de botas de goma al año.

Personal obrero de fabricación, masculino: Dos monos o buzos al año y dos pares de botas de goma al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponden a sus usuarios, aunque la propiedad de las mismas sea de la Empresa, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 28. *Compensación y absorción de mejoras.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio que abonaren a sus trabajadores cantidades superiores a las que éste les reconoce, podrán absorber a costa de las mismas cualquiera de las mejoras que se introducen, independientemente de su denominación o concepto.

#### Disposición final

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo de la Industria Química de 26 de febrero de 1946, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base mensual	Salario base diario	Plus Convenio	Total mensual	Total diario
<i>Técnicos no titulados</i>					
Contramaestre .....	4.935		1.770	6.805	
Encargado ... ..	4.410		2.000	6.410	
Capataz .. ..	4.410		1.440	5.850	
Capataz de peones.	4.080		920	5.000	
<i>Administrativos</i>					
Jefe de 1.ª ... ..	5.250		3.492	8.742	
Jefe de 2.ª ... ..	5.250		2.100	7.350	
Oficial de 1.ª ... ..	4.080		1.650	5.730	
Oficial de 2.ª ... ..	4.080		1.350	5.430	
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad ... ..	4.080		500	4.580	
Auxiliares ... ..	4.080		200	4.280	
Auxiliares menores de 18 años ... ..	2.520		188	2.708	
<i>Personal de oficio</i>					
Oficial de 1.ª ... ..		136	47		183
Oficial de 2.ª ... ..		136	39		175
Oficial de 3.ª ... ..		136	30		166
Ayudante especialista ... ..		156	17		153
Peón ... ..		136	5		141
Pinches de 16 a 18 años ... ..		94	5		89
Aprendiz de 14 a 16 años ... ..		52	5		57
<i>Femenino</i>					
Encargada de taller.		136	12		148
Oficiala de 1.ª ... ..		136	5		141
Oficiala de 2.ª ... ..		136	4		140

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2094/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de especialidades agrícolas.

El artículo segundo del Decreto-ley nueve mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de esta norma, y por corresponder a este Departamento las actividades profesionales vinculadas con los Ingenieros Técnicos Agrícolas, se ha procedido a regular sus facultades y competencias profesionales, previos los informes y asesoramientos oportunos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con el informe del Ministro de Educación y Ciencia, y oído el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Técnicos Agrícolas de las especialidades Explotaciones Agropecuarias, Mecanización Agraria y Construcciones Rurales, Industrias Agrícolas, Hortofruticultura y Jardinería tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que les reconocen las disposiciones vigentes a los antiguos Peritos Agrícolas.

Artículo segundo.—Con independencia de lo establecido en el artículo precedente, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ingenieros Superiores, los Ingenieros Técnicos, dentro de sus distintas especialidades agrícolas, establecidas por el Decreto ciento cuarenta y ocho/dos mil novecientos sesenta y nueve, artículo tercero, apartado tres, tendrán las siguientes:

#### A) Colaboración en proyectos.

Uno. Colaborar en la redacción de proyectos, participando en las partes del mismo que le sean encomendadas por el Ingeniero Superior, autor del mismo.

Dos. Cuando los presupuestos de los proyectos de carácter agronómico excedan de tres millones de pesetas será obligatoria la colaboración prevista en el apartado anterior de los Ingenieros Técnicos Agrícolas, con la dirección del Ingeniero Superior.

#### B) Dirección de obras, trabajos e instalaciones.

Uno. Asumir la dirección de obras, instalaciones, transformaciones y mejoras, conforme a proyecto redactado por un Ingeniero Superior, previamente aprobado, quedando en este caso la responsabilidad del autor del proyecto limitada a las derivadas de su elaboración.

Dos. Vigilar la utilización de la materia prima, materiales, semillas, plantas, abonos, plaguicidas y herbicidas, así como sus dosificaciones y mezclas, exigiendo, si fuera preciso, las comprobaciones, análisis y documentos idóneos necesarios para su aceptación.

Tres. Vigilar directamente, con plena responsabilidad, el correcto desarrollo de las obras, trabajos, explotaciones e instalaciones, la utilización de los materiales, el control de las labores y medios auxiliares de aquellas y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre seguridad en el trabajo.

Cuatro. Realización de mediciones y valoraciones correspondientes a obras o trabajos en ejecución.

Cinco. Suscribir las actas y certificaciones sobre replanteo, trabajos e instalaciones y comienzo y desarrollo de las obras que dirijan.

#### C) En trabajos varios.

Uno. Redacción con plena responsabilidad de los informes y presupuestos concretos, derivados del proyecto redactado con anterioridad por el Ingeniero Superior, y que resulten precisos para la organización y ejecución de los trabajos en las explotaciones agrícolas, industrias, parques y talleres rurales.

Dos. Organización, ejecución y vigilancia de los trabajos de lucha contra las plagas y aplicación de herbicidas.

Tres. Organización y control de los trabajos de las explotaciones agrarias, industrias, parques y talleres rurales.

Cuatro. Levantamientos topográficos en los que no se exijan triangulación ni nivelación de precisión.

Cinco. Replanteos y tasación de fincas agropecuarias, cosechas y daños.

Seis. Reconocimiento, consultas, dictámenes, informes y peritaje.

Siete. Toma de muestras y ensayos normalizados.

Ocho. Asesoramiento e informes técnicos, dentro de los cometidos antes reseñados.

Artículo tercero.—Los Ingenieros Técnicos Agrícolas que ejerzan sus actividades por su situación de funcionarios en la Administración continuarán con las competencias y atribuciones concedidas por los Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para la acción de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2095/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos de especialidades forestales.*

El artículo segundo del Decreto-ley nueve mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, dispone que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas se regularán mediante los correspondientes Decretos para los Arquitectos Técnicos y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica, a propuesta de los Ministerios interesados, con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de esta norma, y por corresponder a este Departamento las actividades profesionales vinculadas con los Ingenieros Técnicos Forestales, se ha procedido a regular sus facultades y competencias profesionales, previos los informes y asesoramientos oportunos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con el informe del Ministro de Educación y Ciencia, y oído el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Técnicos Forestales de las especialidades Explotaciones Forestales, Industrias de los Productos Forestales e Industria Papelera tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que les reconocen las disposiciones vigentes a los antiguos Ayudantes de Montes.

Artículo segundo.—Con independencia de lo establecido en el artículo precedente, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ingenieros Superiores, los Ingenieros Técnicos, dentro de sus distintas especialidades forestales establecidas por Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, artículo tercero, apartado cuatro, tendrán las siguientes:

A) Colaboración en proyectos.

Uno. Colaborar en la redacción de proyectos, participando en las partes del mismo que le sean encomendadas por el Ingeniero Superior, autor del mismo.

Dos. Cuando los presupuestos de los proyectos de carácter forestal excedan de tres millones de pesetas será obligatorio la colaboración de los Ingenieros Técnicos Forestales, con la dirección del Ingeniero Superior.

B) Dirección de obras, trabajos e instalaciones.

Uno. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras, trabajos, explotaciones e instalaciones, cuidando su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los defina y con las instrucciones del Ingeniero Superior, director de las mismas.

Dos. Dirigir la ejecución material de apeo, desembosque, transporte y clasificación de productos, de acuerdo con el Plan de saca establecido.

Tres. Inspeccionar, con plena responsabilidad, las materias primas, materiales, semillas, plantas, abonos y plaguicidas, así como sus dosificaciones y mezclas, exigiendo, si fuera preciso, las comprobaciones, análisis y documentos idóneos necesarios para su aceptación.

Cuatro. Vigilar directamente y con plena responsabilidad el correcto desarrollo de las obras, trabajos, explotaciones e instalaciones, la ejecución y utilización de los materiales, la práctica de los trabajos y labores, los medios auxiliares de aquéllos y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

Cinco. Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos, de acuerdo con el proyecto redactado.

Seis. Medir las unidades de obra y de trabajo ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Proyecto y la documentación que las defina, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra.

Siete. Suscribir las actas y certificaciones sobre replanteo, trabajos e instalaciones y comienzo y desarrollo de las obras que dirijan.

C) Trabajos varios.

Uno. La redacción, con plena responsabilidad, de los informes, estudios y presupuestos concretos derivados del Proyecto correspondiente, que resulten precisos para la programación, organización y ejecución de repoblaciones, trabajos selvícolas y piscícolas, trabajos de aprovechamientos y defensa del monte, así como los de caza y pesca fluvial; y para el montaje, revisión, empleo de la maquinaria y equipos para la utilización y transformación de los productos forestales y producción de papel.

Dos. Demarcación de linderos, parcelaciones y sus correspondientes dictámenes, así como valoraciones según proyectos ya redactados.

Tres. Levantamiento de planos topográficos en los que no se exijan triangulación ni nivelación de precisión.

Cuatro. Estudio y realización de mediciones, cubicación, clasificación, valoración de productos forestales y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.

Cinco. Reconocimientos, consultas, dictámenes, examen de documentos, ensayos y análisis a efectos de su certificación objetiva.

Seis. Intervenciones periciales, asesoramientos técnicos, gestión de los explotaciones forestales e informes técnicos, dentro de los cometidos señalados anteriormente.

Artículo tercero.—Los Ingenieros Técnicos Forestales que ejerzan sus actividades por su situación de funcionarios en la Administración continuarán con las competencias y atribuciones concedidas por los Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2096/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las nuevas plantaciones, replantaciones y reposiciones de viñedo en la campaña 1971-72.*

Habiendo entrado en vigor la Ley veinticinco mil novecientos setenta, de dos de diciembre, «Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes», en cuyo título primero se dan las normas por las que debe regirse el régimen de plantaciones de viñedo, tanto para las nuevas plantaciones como para las replantaciones y reposiciones, procede dictar el oportuno Decreto en relación con lo establecido en el título primero y en especial en los artículos treinta y cinco, treinta y nueve y cuarenta y cinco de la citada Ley.